

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1060-2023

Radicación n.° 95716

Acta 15

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado de **LUIS ALBERTO MIRANDA GONZÁLEZ** contra el auto de 14 de marzo de 2022 proferido por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 15 de febrero de ese mismo año, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y los llamados en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Luis Alberto Miranda González presentó demanda

ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A. y Refinería de Cartagena S.A. -Reficar-, con el fin de que se declarara que entre ellos existió un contrato de trabajo desde el día 19 de marzo de 2014 que fue terminado de forma unilateral y sin justa causa el 21 de marzo de 2015; que la empresa última mencionada es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a la primera y, como consecuencia, solicitó:

Que se tenga como factor salarial la bonificación de asistencia y el bono de productividad; que se paguen las diferencias dejadas de cancelar por los conceptos de primas, cesantías, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones disfrutadas en tiempo, así como la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización moratoria por la no cancelación de prestaciones e indemnizaciones, que se declare que la demandada realizó descuentos y retenciones sin autorización y sin causa legal; que se condene al pago de cualquier otra pretensión que resulte extra y ultra *petita*, así como el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en fallo de 27 de mayo de 2019, resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones, buena fe y prescripción formuladas por la defensa.
2. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por las llamadas en garantía.
3. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante LUIS ALBERTO MIRANDA GONZÁLEZ la suma de \$749.185 por concepto de diferencias dejadas de pagar

correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos causadas durante toda la relación laboral.

4. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante LUIS ALBERTO MIRANDA GONZÁLEZ la suma de \$129.635 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a las cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicio causadas durante toda la relación laboral.

5. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante LUIS ALBERTO MIRANDA GONZÁLEZ la suma de \$45.446 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a vacaciones disfrutadas durante toda la relación laboral.

6. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante LUIS ALBERTO MIRANDA GONZÁLEZ una indemnización moratoria equivalente a la suma de \$62.896.392 y a partir del 22 de marzo de 2017, los intereses moratorios calculados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$ 873.913 que es la que se adeuda por concepto de salarios, cesantías y primas de servicio.

7. CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante LUIS ALBERTO MIRANDA GONZÁLEZ, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados sobre los siguientes salarios de los siguientes periodos, así:

2014	Abril	\$ 45.658
	Mayo	\$ 91.316
	Junio	\$ 73.382
	Julio	\$ 132.083
	Agosto	\$ 53.811
	Septiembre	\$ 45.658
	Octubre	\$ 86.426
	Diciembre	\$ 45.658
2015	Enero	\$ 134.951
	Febrero	\$ 40.243

8. CONDENAR a REFICAR a responder solidariamente por cada una de las condenas proferidas en esta sentencia, en contra de CBI COLOMBIANA S.A.

9. CONDENAR a CONFIANZA S.A. a que responda por las condenas impuestas a REFICAR S.A., y que LIBERTY SEGUROS S.A. hasta el monto coasegurado en los porcentajes indicados en las pólizas de seguros, salvo lo correspondiente a la indemnización moratoria (sic).

10. Absolver a las demandadas y las llamadas en garantía de las demás pretensiones de los demandantes.

11. Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho el 4% de las condenas calculadas a la fecha del presente fallo.

Inconformes con la decisión de primer grado, los llamados en garantía Liberty Seguros S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., -Seguros Confianza S.A.- interpusieron recurso de apelación, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia del 15 de febrero de 2022, estableció:

1º REVOCAR LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 27 de mayo de 2019, para en su lugar ABSOLVER a CBI COLOMBIANA S.A. de las condenas allí impuestas, de conformidad por las razones antes expuestas(sic).

2º CONFIRMAR en el resto de sus partes el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2º COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un 1% de las pretensiones de la demanda. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas,

3º Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

De ahí que, la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, mediante auto del 14 de marzo de 2022, al considerar que el perjuicio que le fue generado con la decisión de segunda instancia no superaba el monto exigido para concederlo, decisión que recurrió en reposición y, en subsidio queja, con los siguientes fundamentos:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distinción a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Por auto del 02 de junio de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 el Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del canon 145 del CPTSS, se corrió el traslado de 3 días (del 07 de octubre al 11 del mismo mes del 2022); término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre, siempre que sea determinado o determinable. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022); en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron por el tribunal, esto es, diferencias salariales por trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria e intereses moratorios, toda vez que, a diferencia de lo afirmado en el recurso de reposición, la parte demandante no interpuso apelación; de ahí es posible establecer su conformidad con lo decidido por el *a quo* y, por ello, no pueden avalarse los argumentos expuestos por la ahora recurrente, en el sentido de que *«[d]eberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas»*.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1. PRETENSIONES QUE SE RECONOCIERON EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE REVOCARON EN SEGUNDA

1.1 CÁLCULO ACTUARIAL CORRESPONDIENTE A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES NO REALIZADOS

CÁLCULO ACTUARIAL:			
SEXO	=		HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO	=		7/08/1990
FECHA DE SALARIO BASE	=		28/02/2015
FECHA DE CORTE	=		28/02/2015
SALARIO EN FECHA DE CORTE	=	\$	40.243,00
SALARIO MÍNIMO BASE DE LIQ. EN FECHA DE CORTE	=	\$	644.350,00
CICLOS A VÁLIDAR			
	DESDE	=	1/04/2014
	HASTA	=	28/02/2015
VALOR CÁLCULO ACTUARIAL AL 15/02/2022	=	\$	3.480.887,59

1.1 INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIOS, CESANTÍAS Y PRIMAS DE SERVICIO	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 15/02/2022
22/03/2017	15/02/2022	1764	\$ 873.913,00	\$ 1.039.008,11

2 DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN -

VALOR DEL PERJUICIO \$68.340.553,70

DEFERENCIA SALARIAL POR TRABAJO SUPLEMENTARIO	\$	729.122,00
DEFERENCIAS DE PRESTACIONES SOCIALES	\$	129.612,00
DEFERENCIAS DE VACACIONES DEFERIDAS	\$	31.042,00
INDENIZACION MORATORIA	\$	60.896.392,00
INTERESES MORATORIOS	\$	1.039.022,10
CÁLCULO ACTUARIAL	\$	1.486.857,60

De ahí que, se avizora que el tribunal no erró al tener en cuenta para cuantificar el agravio las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia revocadas en segunda pues, se reitera, las pretensiones no acogidas en aquella que no fueron objeto del recurso de apelación por el demandante, no pueden ser tomadas para calcular el interés económico. Efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$68.340.553,70, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$120.000.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022 ascendía a \$1.000.000.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 15 de febrero de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la Corporación de origen.

Sin costas al no haberse presentado oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **LUIS ALBERTO MIRANDA GONZÁLEZ** contra la sentencia de 15 de febrero de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. -REFICAR-**, y los llamados en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BÓTERO ZULUAGA

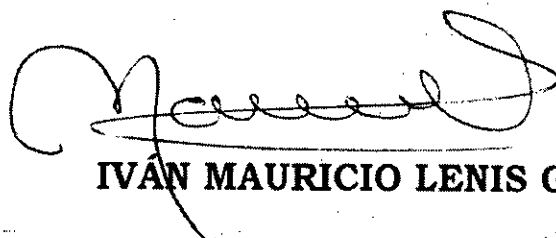
Presidente de la Sala



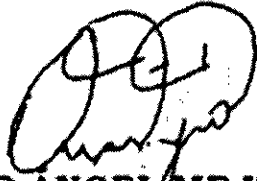
FERNANDO CASTILLO CADENA



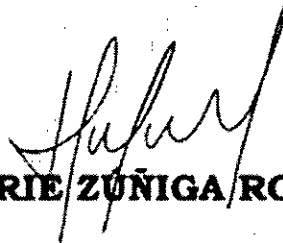
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL/MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA/ROMERO